

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00641 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **NELSON ENRIQUE GÓMEZ GÓMEZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cumplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f916377b3c9f36d7b98239494529e0c414d4e84a334a022ac7a6e701c67c86f3**

Documento generado en 23/10/2020 10:37:31 a.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: NELSON ENRIQUE GÓMEZ GÓMEZ
ACCIONADO	: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICACIÓN	: 2020 - 0641.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor NELSON ENRIQUE GÓMEZ GÓMEZ en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por el ente accionado al no dar respuesta a la petición que presentó el día 12 de agosto de 2020, en la que solicita se le conceda autorización para la excepción de la medida de pico y placa para el uso diario del vehículo de placas WML 215, así como la prelación al momento de parquear su vehículo, petición que le es negada, desconociendo su condición de discapacidad, afectando así su movilidad y su trabajo, por lo que deprecia por vía de tutela le sea aceptada tal excepción.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad en mención lo siguiente:

2.1.1.- En relacionado a la tutela de la referencia, informa que no es posible acceder a tal solicitud en razón a que la base de datos de placas exceptuadas de restricción de circulación vehicular reglamentada por la Resolución No. 011 del 17 de enero de 2018 de la Secretaría Distrital de Movilidad "*Por la cual se definen las condiciones para la inscripción de los vehículos exceptuados por el artículo 4 del Decreto 575 de 2013*", aplica únicamente a los rodantes de servicio particular, esto en virtud del Decreto Distrital 575 de 2013 "*Por medio del cual se dictan disposiciones para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículos automotores de servicio particular por las vías públicas en*

el Distrito Capital, y se derogan los Decretos Distritales 271 y 300 de 2012”.

2.1.2.- Esgrime que las excepciones establecidas en el Decreto 248 de 2016¹, no se previó la necesidad de llevar un registro de vehículos exceptuados de la restricción vehicular, por lo cual la verificación del cumplimiento de los requisitos se hace en vía por el agente de tránsito.

2.1.2.- Esgrime que lo pretendido por el accionante no es la resolución del derecho de petición invocado, sino la resolución de controversias suscitadas con exoneración del pico y placa, lo que no resulta procedente, sumado a que el derecho de petición invocado fue debidamente respondido con oficio No. SDM-DAC122567 septiembre 01 2020 anexo copia con veinte (020) folios.

2.1.3.- Así las cosas, solicita se niegue el amparo deprecado por improcedente y por existir un hecho superado frente a lo pretendido.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente al escrito presentado el día 12 de agosto de 2020.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste

¹ “Por medio del cual se toman medidas para el ordenamiento del tránsito de vehículos de transporte público especial en las vías públicas del Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones”

en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."²

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido³.

3.2.5.- En el sub-judice está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que el día 12 de agosto de 2020, en la que solicita se le conceda autorización para la excepción de la medida de pico y placa para el uso diario del vehículo de placas WML 215, así como la prelación al momento de parquear su vehículo, petición que le es negada, desconociendo su condición de discapacidad, afectando así su movilidad y su trabajo.

3.2.6.- De igual forma observa este despacho que la entidad accionada dio respuesta a dicho requerimiento, situación que se corrobora con la documental allegada, donde se le informa que el vehículo de placas WML 215 registra como de servicio público, y que las excepciones establecidas en el Decreto 248 de 2016 son para vehículos particulares, razón por la cual no se puede acceder a su pedimento.

3.2.7. Conforme a lo anterior, resulta necesario precisar que corresponde a una situación diversa que la respuesta emitida no sea favorable a lo pretendido, aspecto éste que se enmarca dentro de las funciones que son propias del ente accionado, y de las cuales no tiene injerencia el juez de tutela, por lo que es pertinente retomar lo expresado por la jurisprudencia respecto a tal situación:

² Sentencia T- 134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

³ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*"su núcleo esencial se concreta en dos aspectos, el primero de ellos consiste en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y en segundo lugar, que exista una **respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario."**⁴*

3.2.8.- Puestas las cosas de esta manera es claro que no se puede afirmar que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, y siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, sumado a que tampoco se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, y que la acción de tutela no es, ni será el escenario para debatir exclusiones frente a la restricción del pico y placa decretada por el Distrito, puesto que para ello dispone otros mecanismos, de donde se extrae que la acción constitucional de la referencia pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, conforme lo antes expuesto.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por NELSON ENRIQUE GÓMEZ GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

⁴ T-477 de 1993, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b31c667eb432e159f4ddfb41fecffd56279ef793065b7e17583c21eb71c8a**

Documento generado en 04/11/2020 05:27:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>